**COMODORO RIVADAVIA**, Tres de setiembre de 2008.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**Estos autos caratulados: "U., O. C. c/ T., V. A. y Otra s/ EMBARGO PREVENTIVO (Legajo de copias art. 250 CPCCH)", Expte. N° 16.973/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (Expte. N° 4495/2007), por haber interpuesto a fs. 75 los demandados recurso de apelación contra la resolución de fs. 28 que, hizo lugar a la medida cautelar requerida por la actora a fs.19/23.

En su memoria de fs. 59/65, se agravian los recurrentes contra la resolución del juez que hace lugar a la medida cautelar porque, consideran que no se encuentran acreditados en autos los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Indican que no se ha justificado que se haya tratado de enajenar o disminuir su responsabilidad patrimonial. Manifiestan que los testimonios vertidos en la información sumaria nada acreditan pues, carecen de toda referencia o razón de sus dichos que avalen la veracidad de las declaraciones. Declaran que la codemandada Y. V. T. no es ni ha sido empleadora de la actora. Solicitan se revoque la medida decretada contra los mismos. Hacen reserva del caso federal.

Del análisis de las actuaciones, surge que el presente incidente se inicia con la pretensión de la actora de trabar embargo preventivo por el monto reclamado sobre bienes de los demandados, con motivo de la ruptura de relación laboral que uniera a las partes. Relata los hechos en que funda su pretensión y adjunta documental ( cartas documentos) que avalan su petición. Alega que el peligro en la demora y que los demandados pretenden enajenar sus bienes ( art. 74 inc a) ley 69),

surgirá de la información sumaria ofrecida como prueba, consistente en la declaración de dos testigos. Denuncia bienes a embargo y solicita se haga lugar al embargo requerido.

A fs. 25 y 26, se toma declaración testimonial a los testigos propuestos por el actor.

Finalmente, en respuesta a la petición de embargo preventivo el tribunal dicta el proveído de fs. 28., que decreta la medida requerida – embargo preventivo- ,con fundamento en la norma del art. 74 de la ley 69 y artículo 198 del CPr.

Como lo sostiene la doctrina, si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar "prima facie" la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen.

Por ello, el juez tiene el deber de apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria.

En el presente, la actora ha peticionado la medida cautelar con fundamento en la ruptura de la relación laboral por culpa de los demandados y en las previsiones del artículo 74 inc a) de la ley 69 ante la supuesta disminución de la responsabilidad patrimonial de los deudores, acreditación que supedita a los resultados de la información sumaria que ofrece como prueba.

Los demandados recurrentes se agravian en

primer lugar porque consideran que no se ha acreditado la verosimilitud del derecho por parte de la actora. Relatan su versión de los hechos y niegan el derecho invocado por la actora.

Con relación a la crítica realizada, cabe señalar que la simple negativa del derecho que se invoca por parte del presunto deudor, no implica por sí misma que la medida no resulte viable en virtud que como se reseñara precedentemente, no es preciso para su dictado tener una "certeza" del derecho invocado sino que exista su probabilidad.

Del reclamo de la actora en sede administrativa como en sede judicial, del intercambio epistolar y de las declaraciones testimoniales de fs. 26 y 27 surge - en principio- con grado de probabilidad la verosimilitud del derecho invocado, pues se ha reconocido que la actora ha trabajado en el comercio identificado como " Keoma" sito en la Avda. Rivadavia de esta ciudad, que los demandados explotan. Esto más allá de las propias alegaciones de la parte demandada y de lo que resulte finalmente de la tramitación del proceso principal, pues como se reitera la simple negativa de los hechos y del derecho por parte de los demandados en ejercicio de su derecho de defensa no es razón suficiente para desestimar la pretensión de la actora quien en su caso deberá responder si la medida fue peticionada sin derecho ( 208 CPr).

En cuanto a la configuración del recaudo del peligro en la demora, la situación es diferente.

La actora encuadra su petición en el supuesto previsto por el art. 74 inc a) de la ley 69, dicha normativa prevé como presupuesto para su aplicación la acreditación de la circunstancia que la demandada

trataría de: ”enajenar, ocultar o transportar bienes, o que por cualquier causa se hubiere disminuido notablemente su responsabilidad, en forma que perjudique los intereses del acreedor...”.

La norma invocada describe concretas situaciones que determinan la procedencia de la medida. Por un lado prevé el supuesto de actos voluntarios del deudor, pero aún no consumados y por el otro lado, en forma amplia, cualquier causa -incluso ajenas a la voluntad del deudor- que implique disminución notable de su responsabilidad. Ambos presuponen perjuicio de los intereses del acreedor.

Así, del propio texto legal resulta la necesidad de acreditar la tentativa de enajenación, ocultamiento o traslado de los bienes por parte del deudor o bien, la existencia de cualquier otra causa de disminución notable de su responsabilidad para que proceda el embargo preventivo.

De lo expuesto y en base a la exigencia que surge del texto legal, es que dicho extremo no puede considerarse acreditado de modo tal que autoricen el dictado de la cautelar.

Esto es así porque el anticipo de la garantía jurisdiccional que la actora requiere, se encuentra supeditado a la concurrencia del señalado peligro en la demora, recaudo que no se halla acreditado en autos con la información sumaria rendida en autos de modo suficiente que habilite el dictado de la medida en este estadio procesal.

Así, del cotejo de los dichos de los testigos de fs. 26 y 27 en respuesta a la pregunta concreta ( pregunta g) del pliego) si sabe respecto de la situación actual de los demandados, contestan en

términos generales : “que están mal”, “según ellos”, o que no han tomado nuevo personal por esas razones refiriéndose a versiones de terceros ( fs 26) y, “ he escuchado que querían vender...” ( fs 27), razones todas subjetivas, indirectas e insuficientes por sí solas para demostrar – aún aplicando un criterio amplio-, que el deudor trate de insolventarse o se encuentre disminuida su responsabilidad patrimonial o que pueda ocurrir ello en el futuro.

Como se reseñara anteriormente, los extremos invocados deben acreditarse sumariamente, dado que el peligro en la demora no puede presumirse siendo insuficiente la mera aseveración de su existencia (Cfme. CNCiv C 22-10-91, “G.L.M. c/ R de G. s/ Medidas precautorias”, citado en "Revista de Derecho Procesal. Medidas cautelares 1", Ed Rubinzal Culzoni. Pag. 411 y siguientes).

Se concluye, entonces, que no se encuentran acreditados en autos, hasta el presente, los requisitos de admisibilidad necesarios para el dictado de la medida, como el peligro en la demora o que se pretenda disminuir la responsabilidad patrimonial por actos positivos de los deudores ( art 74 inc a) ley 69 y sus modificatorias).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de los demandados y en consecuencia revocar lo resuelto en primera instancia a fs. 28 dejando sin efecto el embargo preventivo ordenado contra los bienes de los demandados.

Por como se resuelve la cuestión, las costas se imponen al actor vencido (arts. 68 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá

en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 6, 7 y 33 del decreto Ley 2200 y su modificatoria la Ley 4335.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 75 y en consecuencia, revocar la resolución de fs 28 dejando sin efecto el embargo preventivo ordenado contra los bienes de los demandados.

2) Costas al actor vencido. Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. N. L. E. y F. L. G., en forma conjunta, en la suma de Pesos doscientos ($200,00).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

**REGISTRADA BAJO EL NRO. 150 AÑO 2008**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**